

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103033-2019-00833-00
DEMANDANTE: JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S .A. S. Y OTROS
LLAMADA EN GARAN.: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como se encuentra acreditado en el expediente. De manera respetuosa y estando en la oportunidad procesal pertinente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente a la decisión contenida en el Auto de 22 de agosto de 2025 que negó la ratificación de documentos provenientes de terceros solicitada por esta representación, así como **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la decisión de citar a audiencia presencial dada en el mismo auto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General es el que hace referencia al Recurso de reposición, indicando que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, la norma en comento establece que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(…)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 320 ibidem, hace referencia al recurso de apelación en los siguientes términos: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”.

Seguidamente, el artículo 321 del mismo Código General del Proceso, establece los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este caso, la providencia fue notificada en estados el 25 de agosto de 2025. Así las cosas, el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación inicia el 26 de agosto de 2025 y finaliza el 28 de agosto de 2025, razón por la cual el presente recurso es oportuno y admisible.

Finalmente, mediante el presente recurso se solicita que se revoque el auto de 22 de agosto de 2025 en lo relativo a la negativa de ratificación de documentos provenientes de terceros solicitada por esta parte, y en su lugar se acceda a ella; o de lo contrario se conceda el recurso subsidiario de apelación. Lo anterior, en atención a que, si bien los documentos pueden ser apreciados por el juez al presumirse su autenticidad, cuando existe solicitud de ratificación elevada por la contraparte, el valor de aquellos se supedita a que efectivamente se cumpla con dicha diligencia en audiencia. Cabe precisar que la ratificación no pretende desvirtuar la autenticidad del documento, sino otorgar certeza sobre las declaraciones en él contenidas. Así mismo, se solicita que, mediante recurso de reposición, se revoque la decisión de fijar la fecha para la audiencia de forma presencial, disponiendo que la misma se lleve a cabo por medios virtuales, habida cuenta de que el despacho cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para ello (Microsoft Teams, Lifesize, Google Meet, entre otras).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELATIVOS A LA NEGATIVA DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

1. Dentro del asunto de la referencia, el día 12 de junio de 2024 esta representación radicó ante su Despacho contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. En ejercicio de su derecho de contradicción dentro del acápite “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE”, este extremo procesal solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, en los siguientes términos:

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tiene, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez

sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Negritas propias)

Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En este sentido, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación:

- Certificación Laboral de IOGESTIÓN S.A.S

2. Como se evidencia, se solicitó debidamente la solicitud de ratificación de documentos, cumpliendo a cabalidad con la presentación de dichas solicitudes en la oportunidad procesal oportuna y bajo los supuestos requeridos.
3. Mediante auto del 22 de agosto de 2025, este Juzgado resolvió negar la ratificación solicitada, al considerar que resulta inconducente. A su juicio, en el actual régimen legal, la eficacia probatoria de los documentos depende de su carácter de auténticos, razón por la cual solo serán valorados por el juzgador si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 244 y 245 del Código General del Proceso; y adicionalmente, por considerar que dado que la certificación presentada carece de una manifestación expresa de ciencia o conocimiento sobre hechos determinados impide que sea considerada como medio probatorio idóneo.
4. La conclusión del Despacho no es de recibo para esta representación en tanto la autenticidad es solo uno de los elementos que deben considerarse para la valoración de los documentos. Sin embargo, lo cierto es que, en este caso lo perseguido no es refutar la autenticidad, sino la veracidad, es decir la consonancia o identidad entre lo certificado y la realidad.
5. La solicitud de ratificación de documentos como vía para ejercer la contradicción de las pruebas resulta conducente comoquiera que en el documento se están realizando declaraciones sobre la vinculación laboral y presunta remuneración de la señora Jenny Consuelo Quiñones, y como se podrá observar en la contestación a la demanda se ha refutado la pretensión de lucro cesante que tiene respaldo en dicho certificado, Asimismo en la objeción al juramento estimatorio se planteó tal disputa. ello quiere decir que, en efecto la prueba debe ser discutida porque está relacionada con esa pretensión económica, luego entonces, aunque goce de presunción de autenticidad, aquel elemento solo hace referencia a la huella del creador, o en otras palabras a la certeza de quien lo expidió, pero cosa distinta es el elemento de la veracidad, que no ataca la autenticidad antes mencionada, sino la correspondencia entre lo certificado y la realidad.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELATIVOS A LA CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2025 este Juzgado adicionalmente fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera presencial el día 09 de febrero de 2026 a las 9:00 a.m.
2. Es primordial garantizar el acceso a la justicia a través de medios remotos, máxime cuando el Despacho cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para ello, evitando así las erogaciones y dificultades propias de los desplazamientos físicos. Aún más, cuando la legislación y jurisprudencia reciente ha incentivado a prevalecer los medios virtuales para la prestación del servicio y desarrollo de la administración de justicia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. RESPECTO A LA RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

La conclusión a la que arriba el Despacho parte de asumir que la eficacia probatoria de los documentos emanados por terceros deriva únicamente de su autenticidad y que, por tanto, la ratificación solicitada carece de conducencia, agregando que la certificación no contiene una declaración de ciencia o conocimiento sobre determinados hechos. Tal apreciación desconoce el verdadero alcance del artículo 262 del Código General del Proceso y la naturaleza del documento objeto de cuestionamiento, pues en este caso no se controvierte su autenticidad sino su veracidad, esto es, la concordancia entre lo que se certifica y la realidad fáctica debatida. Aunque el documento no consigna una declaración de ciencia en sentido estricto, sí se trata de un documento declarativo que se limita a dejar constancia de un hecho relevante para la litis —el presunto desarrollo laboral de la demandante y el presunto ingreso devengado por ella, aspecto de incidencia directa en la decisión sobre la pretensión de lucro cesante, razón por la cual es plenamente susceptible de ratificación.

Para una explicación más detallada sobre el asunto, debe recordarse que el artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si lo estiman pertinente, soliciten la ratificación de documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Es importante resaltar que esta disposición establece una consecuencia jurídica precisa en caso de que la ratificación sea solicitada:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. **Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…).”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el juez únicamente podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si ésta se realiza efectivamente, conforme lo dispone la norma. En el presente asunto, este extremo procesal solicitó la ratificación del certificado laboral de la señora Jenny Consuelo Quiñones, suscrito por el señor Luis Fernando Becerra Villarraga, cuestionando la veracidad y certeza de su contenido (aspecto

ajeno a la autenticidad).

Debe resaltarse que de un documento pueden desprenderse cuatro atributos: (i) la autoría, entendida como la certeza sobre su creador; (ii) la integridad, que implica que el documento no haya sido alterado; (iii) la veracidad, esto es, la correspondencia de su contenido con la realidad; y (iv) la fuerza probatoria, relativa al mérito del documento para acreditar un hecho.¹

La tacha de falsedad y el desconocimiento del documento controvierten su autenticidad; mientras que la veracidad y la fuerza probatoria se discuten a través de la ratificación; la integridad, por su parte, puede verificarse mediante el trámite de exhibición². En este caso, insisto, no se objeta la autenticidad, sino la veracidad, entendida como la consonancia entre lo certificado y la realidad, es decir con la ratificación podrá tenerse certeza de la presunta remuneración percibida por la señora Quiñones, y a su vez el Despacho podrá cotejar aquel dicho con las declaraciones que rindan las partes, en este caso accionantes.

En armonía con lo anterior, el artículo 185 del CGP establece:

*“Declaración sobre documentos: Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. **Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento...**”.*

De esta manera, queda claro que a la luz del artículo 185 en cita, los elementos a verificar no solamente tienen que ver con la autenticidad (autoría de quien lo elaboró sino también sobre el contenido de aquel, aspecto último para el cual se ha pedido la ratificación de documentos, aunado a ello, es pacífico que tal solicitud procede respecto de los documentos declarativos emanados por terceros siempre que la contraparte lo solicite, lo cual confirma el sentido del artículo 262 del CGP.

En lo que respecta a la clasificación de los documentos, para tener claridad en que el documento resulta susceptible de ratificación, debe considerarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia SC11822 de 2015 que:

*“Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) **manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos)**; (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos).”³*

¹ Tribunal Superior de Medellín. Sala Única De Decisión Civil. Sentencia del 14 de mayo de 2024. Rad. 2022-00005. M. Ricardo León Carvajal Martínez

² Ibíd.

³ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. SC11822 del 03 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez

“Carnelutti aludió a la diferenciación que hacía la doctrina alemana entre documentos dispositivos (*dispositivurkunden*) y testimoniales (*zeugnisurkunden*), en tanto los primeros contenían una declaración constitutiva y **los segundos una de carácter testimonial, categorías a las que se añadía la de documentos confesorios (*geständnissurkunden*)**. En los primeros -explicó- la declaración no se limita a la fijación de un hecho, sino que «se concreta en la constitución *ex novo* de un hecho (jurídico)»⁴

“En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» **en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»**⁵

Véase que si bien el documento que aquí nos ocupa no incorpora una declaración de ciencia, sí es un documento puramente declarativo en tanto es la constancia o prueba testimonial que registra un hecho de relevancia en la controversia, como lo es el ingreso laboral presuntamente percibido por la demandante y el cual pretende servir como parámetro para la liquidación del lucro cesante.

Así las cosas, el certificado laboral objeto de ratificación constituye (i) un documento privado, al haber sido expedido por una sociedad comercial de naturaleza privada y sin intervención de función pública; (ii) un documento de contenido declarativo, en tanto refiere a hechos directamente vinculados con la actividad laboral de la demandante; y (iii) un documento que emana de un tercero, dado que fue emitido por una entidad ajena a este litigio.

Esta postura ha sido acogida también por autoridades judiciales en casos semejantes, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá —Sala de Decisión Civil—, que en un proceso donde la aseguradora demandada requirió la ratificación de una certificación laboral expedida por la empresa Pinturas Orozco S.A.S. y aportada por el demandante, revocó la negativa de primera instancia a decretar la prueba, reconociendo que se trataba de un documento declarativo privado, relativo a hechos laborales y proveniente de un tercero.⁶

En conclusión, la ratificación solicitada no tiene por objeto cuestionar la autenticidad del documento, sino verificar la correspondencia de su contenido con la realidad, permitiendo que su emisor declare sobre su alcance y contenido. Dada su relevancia en la determinación de la pretensión de lucro cesante, resulta indispensable acceder a dicha prueba. Por ello, solicito al Honorable Despacho que revoque la decisión recurrida y, en su lugar, disponga la ratificación de la certificación laboral aportada, de modo que sólo pueda ser valorada probatoriamente una vez su contenido sea confirmado por quien la expidió. En el evento de no revocar tal disposición, se solicita se condene la apelación para que el superior resuelva

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil. Sentencia del 05 de septiembre de 2024. Rad. 202100454. M. Jaime Chavarro Mahecha

sobre este aspecto.

B. RESPECTO A LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CGP PRESENCIAL

El Juzgado cuenta con los medios informáticos y tecnológicos necesarios para realizar la audiencia de manera virtual, lo que no solo facilita el acceso a la administración de justicia para todas las partes involucradas, sino que también contribuye a optimizar el uso de los recursos judiciales, evitar desplazamientos innecesarios y reducir costos y tiempos asociados a la comparecencia física. Esta modalidad resulta coherente con el principio de economía procesal y con la necesidad de garantizar que las actuaciones judiciales se desarrollen de forma ágil, segura y eficiente, sin que ello implique menoscabo alguno a los derechos de contradicción y defensa.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”*.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”* – (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. **Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de**

manera virtual o telefónica. *No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá **“(...) manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)”**⁷(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.

*c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”*⁸(Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁷ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

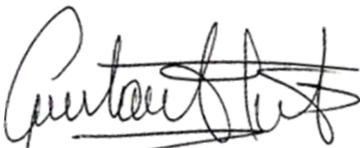
⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de la audiencia programada, solicito respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el 09 de febrero de 2026 de manera virtual.

IV. SOLICITUD

1. En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 22 de agosto de 2025 en lo que respecta a la negativa de la ratificación de documentos provenientes de terceros solicitada por esta parte, toda vez que, la decisión adoptada desconoció el verdadero alcance del artículo 262 del Código General del Proceso y la naturaleza declarativa del documento cuestionado, al negar la práctica de la ratificación solicitada. En su lugar, solicito que se decrete la ratificación de la certificación laboral suscrita por el señor Luis Fernando Becerra Villarraga, carga que estará en cabeza del extremo demandante, para que su contenido solo pueda ser apreciado probatoriamente una vez sea confirmado por quien lo suscribió, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción.
2. De no reponerse la decisión relativa a la negativa de la ratificación de documentos provenientes de terceros solicitada por esta parte, respetuosamente solicito al Despacho que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea el superior jerárquico quién decida la cuestión conforme a los argumentos expuestos en el presente memorial.
3. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 22 de agosto de 2025 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP de forma presencial el 09 de febrero de 2026 y en su lugar **DISPONER** que dicha audiencia se realice de manera virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas disponibles, como la plataforma Microsoft Teams, garantizando así los principios de celeridad, economía procesal y acceso efectivo a la justicia.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.